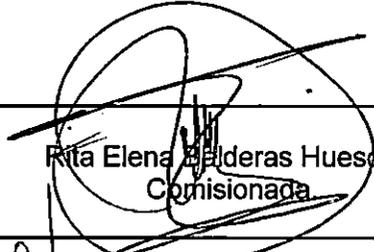


**Versión Pública de RR-0269/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0269/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0269/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió a través de medio electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** En fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- III.** En veinticuatro de marzo del presente año, el hoy recurrente promovió, ante este Órgano Garante, un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En fecha uno de abril del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0269/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** Por acuerdo de fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, y se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de la PNT, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, respecto al acto o resolución recurrida y asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de veintinueve de abril de este año, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido de que se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. En veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre en el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

“ ... de tal suerte, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, debe SOBRESERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal...”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000032, en la que se observa:

“Hace algunas semanas se añadió una obra de retorno en el Blvd Las Torres casi esquina con las calles Trigo y Orión Sur. Esta obra incluye la instalación de semáforos en las calles Orión Sur y sobre Blvd Las Torres, donde se instalaron dos semáforos casi consecutivos en un espacio de no más de veinte metros. Esta obra parece tener vicios en su implementación, y el tráfico en la zona se ha incrementado en vez de mejorar, especialmente sobre Blvd Las Torres y en Orión Sur, donde ahora los tiempos de espera son mucho mayores a como estaban antes de la implementación de los semáforos. Para poder comprender esta modificación de las vías solicito se presenten los estudios de impacto vehicular que se realizaron antes de comenzar con las obras y bajo los cuales se justificaría la obra. De igual manera, presentar los estudios post implementación y cualquier documento relacionado a la obra que demuestre que es un beneficio y no un perjuicio a la vialidad y a los peatones.”

M A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437424000032 recibida a través de la Plataforma SISAI 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

Hace algunas semanas se añadió una obra de retorno en el Blvd Las Torres casi esquina con las calles Trigo y Orión Sur. Esta obra incluye la instalación de semáforos en las calles Orión Sur y sobre Blvd Las Torres, donde se instalaron dos semáforos casi consecutivos en un espacio de no más de veinte metros.

Esta obra parece tener vicios en su implementación, y el tráfico en la zona se ha incrementado en vez de mejorar, especialmente sobre Blvd Las Torres y en Orión Sur,

donde ahora los tiempos de espera son mucho mayores a como estaban antes de la implementación de los semáforos.

Para poder comprender esta modificación de las vías solicito se presenten los estudios de impacto vehicular que se realizaron antes de comenzar con las obras y bajo los cuales se justificaría la obra. De igual manera, presentar los estudios post implementación y cualquier documento relacionado a la obra que demuestre que es un beneficio y no un perjuicio a la vialidad y a los peatones.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Infraestructura de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quien informa lo señalado en archivo adjunto. (sic)".

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: **"La solicitud original que se hace pide los estudios de impacto vehicular que se hayan realizado previo y posterior a la modificación, los cuales no se incluyeron. De no haberlos, se requiere que se mencione por qué no existen, y el motivo por el cual realizan obra sin planeación. La ley que citan en su respuesta, y siguiendo el mismo artículo 77, dice que "El sistema de movilidad debe contar con las condiciones necesarias [...] con enfoque en sistemas seguros, mediante criterios científicos y técnicos", los cuáles se están solicitando y no se están brindando para el análisis. Es decir, justifican su actuar en una serie de artículos de la ley, pero la cual no siguieron. Solicito los estudios pre y post modificación o la justificación al porqué no se realizaron."**

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, remitió al recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:

"...Derivado de lo anterior, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP) las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su

solicitud fue turnada a la Secretaría de Infraestructura así como a la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable de este H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, quienes informan lo siguiente:

Que con relación a lo solicitado y en alcance a la respuesta otorgada con fecha 15 de marzo de 2024, se informa que dentro de las documentales contenidas en la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y en la Secretaría de Infraestructura, no se tiene registro de estudios de Impacto vehicular por dicha obra. Cabe destacar que de conformidad a lo estipulado en el Dictamen de Sección Vial No. SACHSDUS/S88/2024 expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Puebla, el proyecto denominado Construcción de Retorno Vehicular "El Molinito" en la Localidad Colonia Emiliano Zapata en el Municipio de San Andrés Cholula, del Estado de Puebla, no requiere de estudio de impacto de movilidad ya que no se encuentra dentro de las obras sujetas a la obtención del Estudio.

"ARTÍCULO 115. Estarán sujetos a la obtención del Estudio de Impacto de Movilidad, las siguientes obras y actividades:

- I. Ampliaciones viales, nuevas vías y pasos vehiculares a desnivel;**
- II. Zonas y parques Industriales estatales y municipales;**
- III. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;**
- IV. Lugares destinados a la concurrencia, masiva de personas, toles como centros comerciales, estadios, cines, escuelas, centros deportivos, hospitales, clínicas, centros de salud y laboratorios clínicos, públicos o privados de superficie mayor a 5,000 m²;**
- V. Centrales de abasto, mercados, industria refresquera, alimentario, maquiladora, textil, ensambladora, autopartes, metalmecánica, hoteles y moteles de superficie mayor a 5,000 m², y;**
- VI. Edificaciones para vivienda mayores a 10,000 m²."**

Derivado de lo anterior dichos estudios no fueron requisitados, debido a que no recae en los supuestos antes mencionados, así mismo, de conformidad a Dictamen de sección Vial OFICIO SACHSDUS/388/2024, se recomienda llevar a cabo un análisis de las condiciones del proyecto, con el fin de evaluar la funcionalidad y los beneficios generados por el mismo, así mismo se deberá tomar en consideración que a la fecha del presente, la Av. de las torres se encuentra impactada de manera indirecta por la construcción del Distribuidor Vial de Av. Atlixcáyotl y Periférico, por lo que las condiciones de servicio pueden cambiar al terminar la obra."

De lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este manifestara algo al respecto.

Bajo este orden de ideas, y al haber sido el acto reclamado el hecho de que el sujeto obligado no había proporcionado la información solicitada, toda vez que en la respuesta inicial, solo le indicó que la solicitud fue turnada a la Secretaría de

Infraestructura de dicho Ayuntamiento; no obstante, en el trámite del presente asunto el sujeto obligado manifestó al entonces solicitante, en ampliación a su respuesta inicial, que a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable y la Secretaría de Infraestructura del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, mencionaron que, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial para el Estado de Puebla, el proyecto denominado Construcción de Retorno Vehicular "El Molinito" en la Localidad Colonia Emiliano Zapata en el Municipio de San Andrés Cholula, del Estado de Puebla, no requiere de estudio de impacto vehicular por dicha obra, ya que no se encuentra dentro de las obras sujetas a la obtención del Estudio, por tal motivo, no fue requerido dicho estudio por parte de dichas dependencia, de conformidad con la normatividad antes mencionada; sin que el reclamante haya alegado algo en contra, tal como se indicó en párrafos anteriores; en consecuencia, es evidente que el sujeto obligado informó, de manera fundada y motivada, lo requerido por el solicitante, lo cual modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

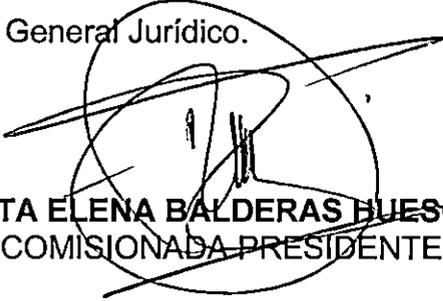
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso; por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

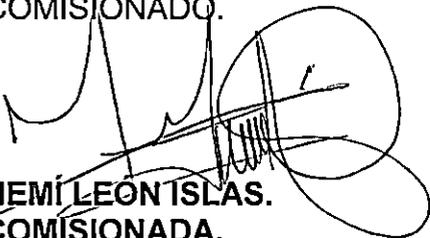
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de

la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-0269/2024/Mon/ RESOL.